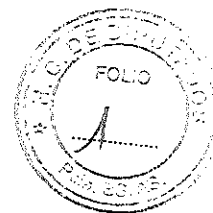




Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



## PROYECTO DE LEY

### EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

#### LEY

#### I. Disposiciones Generales.

##### **Artículo 1 - Régimen de Promoción Educativa para bonaerenses.**

Créase el Régimen de Mecenazgo Educativo de la Provincia de Buenos Aires para aquellas personas que residan en territorio bonaerense, con el objeto de estimular e incentivar la participación privada en el financiamiento de todos aquellos proyectos que se enmarquen en las distintas áreas de la educación.

##### **Artículo 2 - Mecenazgo Educativo.**

A los fines de esta ley, por mecenazgo Educativo se entiende la financiación con aportes dinerarios o de bienes muebles o inmuebles que realizan personas físicas o jurídicas para la realización de todo tipo de proyecto educativo, a cambio de un beneficio fiscal y bajo la modalidad de una donación y/o un patrocinio. Los proyectos para poder ser efectivizados deben ser aprobados por la autoridad de aplicación de la presente ley.

##### **Artículo 3 - Proyectos educativos alcanzados. Clases de Mecenazgo educativo**

Los proyectos educativos que son atendidos por el presente Régimen de Mecenazgo Educativo deben ser sin fines de lucro y pueden orientarse básicamente hacia los siguientes fines:

A.- Brindar asistencia a personas en situación de vulnerabilidad a los efectos de garantizar la accesibilidad a cualquier ciclo lectivo, clases, evento, concurso o certamen de cualquier nivel educativo. Este tipo de Mecenazgo se denominará Régimen para la Accesibilidad Educativa de las Personas en Situación de Vulnerabilidad.

B.- Brindar incentivos para la creación, mantenimiento y perfeccionamiento de espacios, áreas y ámbitos educativos. Este tipo de mecenazgo se denominará Régimen de asistencia a las distintas áreas de la educación.

##### **Artículo 4 - Situación de Vulnerabilidad.**

Se consideran en situación de vulnerabilidad a los efectos de esta ley, a toda persona física que no posea un ingreso mayor al monto que se desprende del salario mínimo vital y móvil elevado éste en un 25% y no posea más de un bien a su nombre.

En el caso de un menor, se lo considera en situación de vulnerabilidad a todo aquel que se encuentra bajo la patria potestad, tenencia o tutela de personas mayores que se encuentren alcanzados por los requisitos descriptos en el párrafo anterior.

La reglamentación determinará cualquier otro supuesto o situación que pueda complementar el alcance estipulado en los párrafos anteriores.

##### **Artículo 5- Supuestos de Mecenazgo para la accesibilidad educativa de Personas en Situación de Vulnerabilidad.**

A modo ejemplificativo, señálese los siguientes supuestos de este tipo de mecenazgo: pago de cuotas y matrículas para escolaridad primaria, secundaria, terciaria y universitaria; aportes para el transporte, alimentos, indumentaria, útiles escolares, bibliografía,

*M. Rossi*  
MAYORÍA ABSOLUTA



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



instrumentos musicales o cualquier circunstancia o elemento que facilite la concurrencia a clases y un adecuado curso del ciclo lectivo; aportes para hacer posible la concurrencia o participación en Olimpiadas, concursos literarios, ferias de ciencia y tecnología y cualquier certamen educativo.

**Artículo 6- Supuestos de Mecenazgo para la asistencia a los espacios, áreas y ámbitos educativos.**

A modo ejemplificativo, señálese los siguientes supuestos: organización, coordinación y difusión de certámenes, competencias, olimpiadas y concursos destinados a estudiantes de cualquier nivel educativo; publicaciones; coordinación de seminarios, carreras de grados, posgrados, cursos terciarios y todo lo concerniente a la creación de oferta académica; dictado de talleres prácticos, cursos de oficios varios y todo lo relativo a la creación de espacios de enseñanza para la educación técnica; dictado de cursos de idiomas, informática y lo concerniente al correcto funcionamiento como a la creación de los centros de formación profesional; asistencia y aportes materiales a las Asociaciones Cooperadora Escolares reconocidas por la Dirección Provincial de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires.

**II. Autoridad de Aplicación.**

***Artículo 7-. Comisión de Mecenazgo Educativo Provincial.***

A los efectos de proceder a todo lo atinente al funcionamiento y desarrollo del presente régimen de mecenazgo, la autoridad de aplicación será asesorada por la Comisión Educativa de Mecenazgo Provincial, a crearse por la presente ley y su reglamentación.

A tales fines, la Comisión Educativa de Mecenazgo Provincial tendrá las siguientes atribuciones:

1. Aprobar, observar o rechazar los proyectos presentados tras su estudio integral.
2. Verificar la identidad y veracidad de los beneficiarios, patrocinadores y/o benefactores.
3. Controlar todo lo atinente al cumplimiento de los extremos establecidos en este régimen de mecenazgo educativo.
4. Supervisar que las actividades se ejecuten de acuerdo con los proyectos presentados.
5. Aprobar, objetar o rechazar con causa fundada los informes de avance y rendición de cuentas.
6. Articular acciones con ministerios, secretarías o entes gubernamentales de la Provincia de Buenos Aires, cuyas áreas se relacionen con las actividades de los proyectos aprobados o en estudio.
7. Consultar permanentemente con la comisión de educación de la Legislatura Bonaerense.
8. Coordinar con los municipios de la Provincia de Buenos Aires programas de capacitación permanente a los efectos de brindar información y asesoramiento sobre el presente régimen de mecenazgo.
9. Consultar con ONGS e instituciones educativas cualquier cuestión que pueda relacionarse con los proyectos en estudio o en curso.
10. Confeccionar un registro en donde se deberá detallar públicamente los proyectos presentados y aprobados, como los beneficiarios, benefactores y patrocinadores inscriptos.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

11. Generar una plataforma digital que se incorporará al sitio web del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, en donde se pueda obtener fácil acceso tanto a la inscripción a dicho régimen como a su permanente consulta.
12. Crear una línea telefónica gratuita a los efectos de difundir y evacuar cualquier duda respecto al funcionamiento de este régimen.
13. Instar a que, en todas las instituciones educativas dependientes del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, se brinde una correcta información y difusión del presente Régimen de Mecenazgo Educativo Provincial.
14. Bregar para que, en todas las instituciones educativas dependientes del gobierno provincial, se ofrezca asistencia contable dirigida a asesorar exclusivamente a benefactores o patrocinadores "minimecenas" o pequeños contribuyentes, que hasta el momento no hayan actuado en calidad de tal para con un proyecto determinado.
15. Elaborar anualmente una entrega de premios en donde se reconozca a los mejores proyectos presentados de cada categoría educativa como a sus patrocinadores y benefactores.
16. Crear un área de auditoría encargada de fiscalizar el correcto desarrollo de los proyectos educativos.
17. Diseñar un régimen sancionatorio que establezca apercibimientos, multas y/o la expulsión del presente régimen según la gravedad del incumplimiento cometido por el beneficiario, benefactor o patrocinador.
18. Cualquier otra función que haga al correcto funcionamiento de este régimen.

**Artículo 8 – Integración de la Comisión Educativa de Mecenazgo Provincial.**

La Comisión Educativa de Mecenazgo Provincial estará integrada por (cinco) 5 integrantes de destacada trayectoria educativa en el territorio de la Provincia de Buenos Aires. Sus miembros deberán ser designados de la siguiente forma:

- 1- Uno en representación de la Biblioteca Central de la Provincia de Buenos Aires o la denominación que en el futuro la reemplace.
- 2.- Dos representativos de la Dirección General de Cultura y Educación.
- 3.- Dos propuestos por la Comisión de Educación de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires y designado por el cuerpo.

**III. De los requisitos y obligaciones de los Beneficiarios.**

**Artículo 9 - Requisitos para ser beneficiario.**

Pueden ser beneficiarios del presente régimen las personas físicas o jurídicas que residan en la Provincia de Buenos Aires.

A los efectos de pretender ser beneficiario del Régimen de Accesibilidad Educativa para las Personas en Situación de Vulnerabilidad, deberá ser una persona física que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 7 inciso 10 de esta ley.

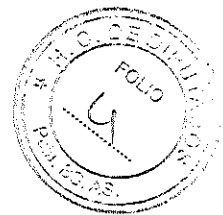
**Artículo 10 - Obligación de los beneficiarios.**

Una vez obtenido el financiamiento a través del procedimiento fijado en la presente ley, los beneficiarios tendrán la obligación de presentar trimestralmente informes a la autoridad de

  
JAVIER FARONI  
Diputado



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



aplicación sobre el curso del proyecto aprobado, así como una rendición de cuentas sobre el destino de la financiación realizada por los benefactores y/o patrocinadores aportantes.

**IV. De los requisitos y obligaciones de los patrocinadores y Benefactores.**

**Artículo 11 - Requisitos para ser Patrocinador.**

Son Patrocinadores todos los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que se comprometan al financiamiento de proyectos educativos aprobados por la autoridad de aplicación, que relacionan su imagen o la de sus productos con el proyecto patrocinado, o requieran algún tipo de contraprestación de los responsables del proyecto para cuyo financiamiento contribuyen.

**Artículo 12 - Requisitos para ser Benefactor.**

Son Benefactores todos los contribuyentes al Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que se comprometan al financiamiento de proyectos educativos aprobados por la autoridad de aplicación, sin relacionar su imagen con el mismo, ni exigir contraprestación de ningún tipo por su aporte.

**Artículo 13 - Imposibilidad de mecenazgo ante vinculación económica o familiar de benefactores y/o patrocinadores con beneficiarios.**

Los Benefactores y Patrocinadores no pueden realizar donaciones o patrocinios a aquellos beneficiarios con los que se encuentren económica o familiarmente vinculados.

A los efectos de la presente ley, se considera vinculado económicamente al Patrocinador o Benefactor:

a) La persona jurídica de la cual el Patrocinador o Benefactor fuera titular, fundador, administrador, gerente, accionista, socio o empleado.

Por su parte, se considera vinculado familiarmente al Patrocinador o Benefactor:

a) El cónyuge, los parientes por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado.

b) Los dependientes del Patrocinador o Benefactor.

**Artículo 14 - Beneficio fiscal para Patrocinadores.**

El setenta por ciento (70%) del monto de los financiamientos efectuados por los patrocinadores en virtud del presente régimen, será considerado como un pago a cuenta del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos correspondiente al ejercicio de su efectivización.

**Artículo 15 - Beneficio fiscal para Benefactores.**

El cien por ciento (100%) del monto de los financiamientos efectuados por los Benefactores en virtud del presente régimen, será considerado como un pago a cuenta del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos correspondiente al ejercicio de su efectivización.

**Artículo 16 - Condición excluyente de contribuyente cumplidor.**

A los efectos de acceder al beneficio establecidos en esta ley, el Patrocinador y/o Benefactor deberá encontrarse al día con sus obligaciones tributarias, impositivas, previsionales y laborales.

  
JAVIER BARONI  
Diputado  
Bloque Frente Renovador  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

**Artículo 17 - Prohibición de patrocinadores que promuevan conductas riesgosas.**

No pueden acogerse a los beneficios fiscales de la presente Ley como Patrocinadores las personas físicas o jurídicas, cuya imagen esté vinculada a bebidas alcohólicas o con productos que contengan tabaco.

Para cualquier otro caso que genere controversia en la autoridad de aplicación, ésta será la encargada de aceptar o no a un determinado patrocinador. El rechazo deberá ser fundado y será válido, únicamente en el supuesto de tratarse de una promoción que, en forma manifiesta y contundente, incentive hábitos o conductas que puedan poner en riesgo la salud, la integridad física o cualquier derecho inherente a la personalidad humana.

**V. Del Procedimiento de inscripción.**

**Artículo 18 - Iniciación de trámite. Formas.**

Toda persona interesada en ser un potencial beneficiario, benefactor o patrocinador del presente régimen, deberá iniciar el trámite en forma presencial o virtual en los términos y formas que la reglamentación determine.

**Artículo 19 - Plazo para aceptar o rechazar un proyecto.**

Iniciado el trámite de inscripción, la autoridad de aplicación junto a la Comisión Educativa de Mecenazgo Provincial, deberán expedirse en 60 días corridos sobre el proyecto presentado, fundamentando con causa los rechazos y pudiendo realizar observaciones, otorgando el plazo que estime conveniente para subsanar las mismas, el cual no puede ser superior a 90 días corridos.

**Artículo 20 - Inscripción de proyecto aprobado.**

El proyecto aprobado se inscribirá en el Registro a que se refiere el artículo 7 inciso 10, conforme el régimen de prioridades que establezca la reglamentación de la presente ley.

**VI. De los aportes admitidos. -**

**Artículo 21 - Depósitos de aportes monetarios.**

Los montos aportados por los Patrocinadores y/o Benefactores en el marco de la presente ley, serán depositados por estos en una cuenta bancaria del beneficiario creada exclusivamente para este régimen de mecenazgo provincial educativo, en cualquier sucursal del Banco Provincia y bajo la forma que establezca la autoridad de aplicación para tal fin.

**Artículo 22 - Aporte en especie.**

Sí el objeto del patrocinio o la donación no consiste en una suma de dinero, el patrocinador y/o benefactor deberá acompañar al momento de su presentación, ticket fiscal o factura que acredite su valor.

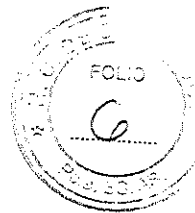
**Artículo 23 - Tope mínimo para financiar un proyecto.**

Los proyectos pueden ser financiados con los beneficios que otorga el presente régimen hasta la totalidad de su presupuesto, de acuerdo a lo solicitado por su responsable y a lo determinado por la autoridad de aplicación y la Comisión de Mecenazgo Provincial Educativo, quienes en ningún caso pueden disponer para ser financiado, un porcentaje menor al 50% del presupuesto aprobado.

JAVIER FARONI



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



**VII. De los beneficios para los beneficiarios**

**Artículo 24 - Obtención de financiamiento.**

Los beneficiarios podrán gestionar el financiamiento con personas físicas o jurídicas que luego de inscribirse pasarán a ser benefactores o patrocinadores.

Asimismo, podrán consultar un registro de potenciales benefactores y patrocinadores conforme lo establece el artículo 7 inciso 10 de la presente ley.

**Artículo 25 - Compatibilidad con eventuales beneficios otorgados por otros regímenes.**

Los beneficios que pueda recibir o pretender hacerlo un beneficiario con respecto a otro régimen o programa educativo ajeno al presente, resultará compatible con este mecenazgo provincial educativo y será acumulable en todos sus efectos.

**VIII. De los beneficios para patrocinadores y benefactores.**

**Artículo 26 - Tope máximo para aportar en concepto del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.**

Los contribuyentes no pueden otorgar montos en virtud del presente régimen por más del diez por ciento (10%) de la respectiva determinación anual del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos correspondientes al de la efectivización de los aportes entregados. Superado esos márgenes, el exceso se puede compensar en los cinco años siguientes.

**Artículo 27 – Deducción impositiva para PyMES**

Las Pequeñas y Medianas Empresas que participen en este régimen de Mecenazgo Provincial Educativo en carácter de patrocinante o benefactor podrán otorgar montos en virtud del presente régimen hasta el veinte por ciento (20%) de la respectiva determinación anual del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos correspondientes al de la efectivización de los aportes entregados.

**Artículo 28 - Ausencia de tope máximo para Pequeños Contribuyentes.**

Los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Provincial Arbanet no se encuentran alcanzados por el tope máximo previsto en el artículo 26.

Por el contrario, pueden otorgar montos en virtud del presente régimen por el total (100%) de la respectiva determinación anual del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, correspondientes al de la efectivización de los aportes entregados.

**Artículo 29 - Beneficio de acumulación para empresas alcanzadas por la ley 13.656.**

Las empresas alcanzadas por los beneficios impositivos de la Ley 13.656 y sus decretos reglamentarios, son acumulables en todos sus efectos con los del presente régimen.

**Artículo 30 – Deducción impositiva.**

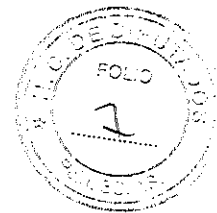
Una vez efectuado el desembolso del monto o realizado el aporte en especie, el patrocinante o benefactor tendrá derecho a la deducción impositiva que le corresponda por esta ley.

El mecanismo para su efectivización será determinado al momento de la reglamentación.

JAVIER FARONI



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



**Artículo 31 - Tope máximo de afectación impositiva.**

A los efectos de efectivizar las deducciones impositivas establecidas en la presente ley, el Ministerio de Economía Provincial fijará un tope máximo que no podrá afectar más del 1,5% (uno coma cinco por ciento) de la recaudación anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

**Artículo 32 - Incompatibilidad de beneficios impositivos para patrocinadores y benefactores. Excepción.**

Los beneficios para los Patrocinadores y Benefactores que establece el presente régimen no serán compatibles con otros otorgados por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires al momento de la promulgación de la presente ley.

Quedan exentos de la incompatibilidad del párrafo anterior, los patrocinadores y benefactores alcanzados por los artículos 27, 28 y 29 de esta normativa.


**IX. Órgano de control.**

**Artículo 33 - Honorable Tribunal de Cuentas.**

El Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires, es el órgano de control y supervisión financiera de la ejecución de los proyectos educativos a los que se refiere el presente Régimen de Mecenazgo Educativo Provincial, sin perjuicio de lo que establece la presente ley.

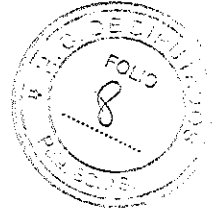
**Artículo 34 - Derogase toda norma que se oponga a la presente.**

**Artículo 35 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

  
JAVIER FARONI  
Diputado  
Frente Renovador  
Provincia de Buenos Aires



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



**FUNDAMENTOS**

Implementar un Régimen de Promoción Educativo de estas características, amplio en su esencia y complementario al esperado mecenazgo cultural que anhelamos que tenga nuestra querida Provincia de Buenos Aires, será un instrumento capaz de crear condiciones más propicias para que sean posibles los aportes privados en post del desarrollo de actividades educativas, como también garantizar herramientas que faciliten la accesibilidad a los distintos niveles y modalidades de educación.

La figura de mecenazgo se la conoce por ser una valiosa forma de generar y activar mecanismos de oportunidades en todas las ramas del arte, que se pueden traducir en actividades de carácter educativo, laboral, solidario, empresarial y hasta de entretenimientos. En esta oportunidad, lo que se busca es, por un lado, tratar de generar un régimen especializado para orientar e inspirar la concreción de proyectos educativos de personas mayores o menores que no tienen los recursos económicos para poder enfrentarlos y por otro, la posibilidad de crear y asistir espacios y ámbitos educativos.

En consecuencia, el presente régimen normativo se bifurca en la posibilidad de participar bajo dos modalidades de mecenazgo: un Régimen de Accesibilidad Educativa para las Personas en Situación de Vulnerabilidad otro de asistencia para la creación y mantenimiento de ámbitos y espacios de la Educación.

En cuanto a los proyectos educativos susceptibles de ser concretados en el Régimen de Accesibilidad Educativa, se trata desde apoyar la escolarización de niños en la educación preescolar, primaria o de adolescentes a nivel secundario, terciario y universitario o de adultos mayores en lo que refiere a estudios de cualquier nivel educativo. Apoyar la escolarización significa aportar para el pago de una matrícula o cuota mensual como asistir con alimentos, transportes, bibliografía, guardapolvos y cualquier circunstancia que haga posible que una persona pueda empezar, continuar, retomar o culminar sus estudios.

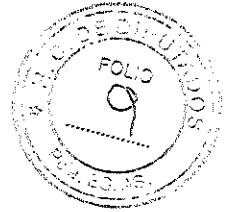
Los mencionados proyectos educativos expuestos líneas arriba, de ser concretados, permitirían saldar profundas desigualdades sociales, económicas y educativas, porque de ellos deriva una multiplicidad de consecuencias que tienen alcances en todos los sectores de la sociedad. De este modo se estaría generando una alternativa para contribuir a los procesos de formación de identidad de todos los ciudadanos, como de su capacitación, de la puesta en práctica de talentos, generando también oportunidades de formación que saquen de la calle a los chicos al contar con espacios reales y posibles, no solo de inclusión, sino también de integración y desarrollo para que muchas de las personas que hoy están fueran del sistema educativo y del mercado laboral por ejemplo, puedan terminar sus estudios y tengan las herramientas para ampliar sus posibilidades tanto laborales como de desarrollo intelectual/personal.

Por otra parte, el otro tipo de Mecenazgo posibilita canales genuinos y transparentes para realizar aportes privados con un fin amplio: desde cooperar con la creación de un





*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



nuevo espacio, ámbito, evento o concurso educativo, al mantenimiento de infraestructura de una institución educativa.

Por lo tanto, este sistema amplio y versátil de mecenazgo educativo, con un fuerte matiz de integración social pero también de promoción e investigación en estas materias, significan junto a la presentación del régimen de mecenazgo cultural que hiciéramos tiempo atrás, ni más ni menos que trabajar para la construcción de una idiosincrasia, costumbre y valores, que nos lleven a conformar una sociedad progresivamente más incluida e integrada de la mano de un Estado presente y omnicompreensivo a la hora de atender las problemáticas y flagelos sociales de nuestra querida Provincia de Buenos Aires. Pero también, con un capital privado altruista, interesado en direccionar y saldar desigualdades sociales, lo que producirá una protección mucho más equitativa, armoniosa y comprometida del interés colectivo.

Una ley de estas características significa un enorme avance para llegar a un pacto social, en donde el capital privado se involucre en la concreción de proyectos educativos que en esencia, son por y para la sociedad, porque ayudan a dar oportunidades y reducir la marginalidad, sirve para encontrar talentos ocultos, para pelear contra las adicciones que copan la atención de muchos jóvenes sin metas, es decir; todas cuestiones que implican la humanización y socialización del capital privado para una mejor sociedad colectiva. Supone un pacto de grandeza y un trabajo en conjunto, por un lado, entre el beneficiario que pone a disposición su compromiso, talento, acción y obra, y por otro, entre el patrocinador o benefactor que confía, asiste y solventa su realización a cambio de un beneficio fiscal.

Un instrumento normativo de este estilo implica la posibilidad de crear canales de diálogo y vinculación entre diversos sectores sociales, educativos, culturales, académicos y, comunicacionales; lo que a mediano plazo puede llevar a una productiva retroalimentación entre capital, sociedad, conocimiento y cultura.

Es por todo lo expuesto que solicito a las Sras. y Sres. Legisladores que acompañen con su voto afirmativo el presente proyecto de ley.

JAVIER FARONI  
Diputado  
Bloque Frente Renovador  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.